JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Valle de San Juan Tolima septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el BANCO FINANDINA S.A., para decidir si es del caso o no dictar sentencia donde se ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo normado por el artículo 440 del C. G. del P.
Así, se tiene que por auto del primero (01) de marzo del año 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de **ALDEMAR PELAEZ LOZANO,** por las siguientes cantidades de dinero: **1**.-Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE, ($ 8.620.757.oo)**, por concepto del capital representado del pagaré No.10768. **2**. por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación. **3**. por valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 956.039,oo)**.- Por el valor de los intereses corrientes y de plazo causados desde el16 de enero de 2015 hasta el 16 de enero de 2019 contenidos en el pagare No. 10768, y por las costas que se causen en este proceso , lo cual hará el demandado en el término de cinco (5) días de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho mandato, tal como lo preceptúa el artículo 431 del Código General del Proceso disponiendo igualmente de diez (10) días para proponer excepciones.
El Apoderado de la entidad ejecutante luego de enviar la citación para la diligencia de notificación personal (Art. 291 C. G del P.) la empresa de mensajería INTERRRAPIDIISMO certifica que fue recibida recibida el 30 de julio de 2019 , con la constancia de que si reside . el demandado no compareció y se le envió la notificación por aviso e la misma empresa e correo y fue recibida el 30 de noviembre de 2021. Por ALDEMAR PELAEZ, transcurrido el termino no compareció al proceso, por lo anterior es conveniente dar aplicación al artículo 440 de la Obra Procedimental Civil vigente.
En ese orden de ideas, el artículo 440 en su inciso segundo del C.G.P. expresa, *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas Ejecutado.»

Como quiera que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma antes indicada en la medida en que el demandado no contesto la demanda ni propuso excepciones dentro del término para hacerlo, se procederá a dar aplicación al artículo antes referenciado, es decir, dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de ALDEMAR PELAEZ LOZANO, quien se identifica con la C.C.No.6.019.130, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de **$ 670.796.72.**

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRANCISCO JAVIER GRACIA QUEZADA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** **VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA**	**Proceso:** Ejecutivo Singular **Demandante:** BANCO FINANDINA S.A **Demandado:** ALDEMAR PELAEZ LOZANO **Radicación:** 2019-00021-00 **Asunto:** Auto Seguir adelante la ejecución